C/2026/69

30.1.2026

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/2865 en lo que respecta a las fechas de aplicación y las disposiciones transitorias

y

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1272/2008, (CE) n.º 1223/2009 y (UE) 2019/1009 en lo que respecta a la simplificación de determinados requisitos y procedimientos para los productos químicos

[COM(2025) 526 final — 2025/526(COD)]

[COM(2025) 531 final — 2025/531(COD)]

(C/2026/69)

Ponente general: **John COMER**

Asesor	Frank ALLEN
Procedimiento legislativo	EU Law Tracker
Consulta	Parlamento Europeo, 8.9.2025 Consejo de la Unión Europea, 15.9.2025
Base jurídica	Artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
Documentos de la Comisión Europea	COM(2025) 526 final, COM(2025) 531 final
Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) pertinentes	ODS 9 — Industria, innovación e infraestructura ODS 3 — Salud y bienestar ODS 12 — Producción y consumo responsables ODS 15 — Vida de ecosistemas terrestres
Sección competente	Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente
Aprobado en el pleno	23.10.2025
Pleno n.º	600
Resultado de la votación (a favor/en contra/abstenciones)	224/1/11

1. RECOMENDACIONES

El Comité Económico y Social Europeo (CESE)

1.1. celebra el sexto paquete de simplificación ómnibus, que introduce cambios específicos en la normativa de la UE sobre productos químicos, cosméticos y fertilizantes para reducir las cargas de cumplimiento, mejorar la claridad y apoyar la innovación sin comprometer la seguridad. El CESE aprueba la orientación general de las propuestas de la Comisión y acoge con satisfacción su objetivo de garantizar un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, si bien al mismo tiempo insta a que dicho objetivo se intente alcanzar teniendo plenamente en cuenta el enfoque de «Una sola salud» ([1]);

([1]) Dictamen del Comité Económico y Social Europeo — Un planeta sano para personas sanas: hacia un enfoque global de «Una sola salud (Dictamen de iniciativa) (DO C, C/2026/16, 16.1.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2026/16/oj).

1.2. subraya que es importante que los consumidores puedan ponerse rápidamente en contacto con los proveedores en aquellas situaciones en la que se requiera una comunicación inmediata. El contacto telefónico es el mejor medio para lograrlo y facilita el intercambio de la información que resulte necesaria. El contacto electrónico no siempre aporta la información requerida de manera adecuada;

1.3. señala que algunos sitios web pueden ser bastante complejos y navegar por ellos puede ser difícil. Los proveedores deben facilitar el acceso y un contacto electrónico de uso sencillo;

1.4. subraya que la indicación de actualizar las etiquetas sin demora injustificada en caso de que se produzca un cambio en la clasificación o el etiquetado de una sustancia o mezcla —que dé lugar a la adición de una nueva clase de peligro o a una clasificación más estricta, o que requiera nueva información suplementaria en la etiqueta— es demasiado vaga y bastante insatisfactoria en lo que se refiere a la salud pública y el medio ambiente. Es necesario establecer un plazo concreto para actualizar las etiquetas. Dado que el límite anterior de seis meses resultaba demasiado corto, es preciso fijar un período limitado de doce meses para actualizar la etiqueta. Si se requiere una prórroga del plazo fijado, deberán facilitarse a la Comisión pruebas adecuadas que la justifiquen;

1.5. hace hincapié en que un etiquetado de buena calidad constituye un elemento importante de la protección de la salud pública y del medio ambiente. Es necesario establecer determinadas normas para garantizar que las etiquetas sean fácilmente legibles y cumplan la función a que están destinadas. Las etiquetas deben imprimirse en rojo o negro sobre fondo blanco para velar por su fácil legibilidad. En circunstancias excepcionales, puede ser necesario variarlas en cierta medida, pero el requisito subyacente debe ser que resulten fáciles de leer y estén escritas con palabras claras y legibles convenientemente espaciadas;

1.6. recomienda que se permita en general toda excepción para las sustancias carcinógenas, mutágenas y tóxicas para la reproducción (CMR) cuando las palabras de advertencia a ellas referidas aludan a las vías de exposición oral o por inhalación, excepto en los casos en que pueda demostrarse que los menores de corta edad y otros grupos vulnerables corren un riesgo particular;

1.7. subraya que, a la hora de decidir si una sustancia debe considerarse una alternativa adecuada a una sustancia CMR en un producto cosmético, los aspectos económicos solo deben tenerse en cuenta cuando los costes económicos sean excesivos o cuando el producto alternativo sea totalmente inviable desde el punto de vista económico; En particular, las pequeñas y medianas empresas (pymes) deben recibir apoyo para invertir en productos alternativos. La salud pública es demasiado importante para que se dé un peso excesivo a las consideraciones económicas como factor determinante a la hora de valorar las alternativas adecuadas a las sustancias CMR en dichos productos;

1.8. pone de manifiesto la necesidad de que el Comité Científico de Seguridad de los Consumidores (CCSC) evalúe rápidamente los alteradores endocrinos, ya que pueden interferir con el sistema hormonal humano. Están en peligro en particular los menores, ya que los alteradores endocrinos pueden causar trastornos durante momentos clave de su desarrollo vital.

2. **NOTAS EXPLICATIVAS**

Argumentos a favor de las recomendaciones 1.2 y 1.3

2.1. Si bien el contacto electrónico es práctico y efectivo, el contacto telefónico es necesario y extremadamente eficaz cuando un consumidor necesita respuesta inmediata a una consulta concreta. Es posible que el sitio web ni siquiera aborde el tema de la consulta del cliente, mientras que una conversación telefónica garantiza un intercambio constructivo de puntos de vista y datos prácticos cuando la necesidad de información y claridad requiere inmediatez. Además, muchos sitios web pueden resultar bastante complejos y difíciles de navegar, por lo que es esencial que, en caso de contacto electrónico, el cliente se encuentre ante un sitio web fácil de usar que sea fácilmente accesible y garantice que toda la información necesaria pueda encontrarse con facilidad.

Argumentos a favor de las recomendaciones del punto 1.4

2.2. La indicación de actualizar las etiquetas sin demora injustificada en caso de que se produzca un cambio en la clasificación o el etiquetado de una sustancia o mezcla es demasiado vaga y, en realidad, carece de sentido. Debe fijarse un plazo claro para regular la actualización de las etiquetas. Un plazo de doce meses resulta razonable, sumado a la posibilidad de prorrogarlo, siempre que la Comisión esté convencida de que existen pruebas suficientes que justifiquen dicha prórroga.

Argumentos a favor de la recomendación 1.5

2.3. Para determinar el contenido de un producto, el consumidor depende de que el etiquetado sea de buena calidad. Las etiquetas deberán ser de fácil lectura y destacar de forma visible sobre el producto en el que se hallen. Las etiquetas deben imprimirse en rojo o negro sobre fondo blanco para que sean claramente visibles y fácilmente legibles. En circunstancias excepcionales podrá ser necesario modificar ligeramente esta premisa, pero debe cumplirse la condición subyacente, a saber, que la etiqueta sea fácilmente legible y muy visible, con espacios de separación adecuados entre las palabras y las líneas.

Argumentos a favor de la recomendación 1.6

2.4. La propuesta de la Comisión de una nueva exención para las sustancias CMR cuyas palabras de advertencia aludan a las vías de exposición oral o por inhalación es excesivamente global. La exención propuesta no tiene en cuenta el hecho de que los niños y niñas de menor edad, que ya de por sí son vulnerables a las sustancias CMR debido a su bajo peso corporal, son propensos a tragar accidentalmente productos que los contienen. Esta propuesta aumentaría el riesgo de efectos graves para la salud de los menores de corta edad y otros grupos vulnerables ya que introduce una forma de mantener algunas sustancias CMR en los cosméticos y los productos de cuidado personal. Esta exención debería permitirse, excepto cuando pueda demostrarse que los menores de corta edad y otros grupos vulnerables corren un riesgo particular.

Argumentos a favor de la recomendación 1.7

2.5. Una de las propuestas de la Comisión es que, para que una sustancia pueda considerarse una alternativa adecuada a una sustancia CMR en un producto cosmético, debe ser viable desde un punto de vista económico. A la hora de desarrollar una alternativa a una sustancia CMR, los costes económicos solo deberían tenerse en cuenta si se considera que son excesivos, si dichos costes dan lugar a un coste excesivo para el consumidor o si la alternativa es totalmente inviable desde el punto de vista económico. En particular, las pequeñas y medianas empresas (pymes) deben recibir apoyo para invertir en productos alternativos.

Argumentos a favor de la recomendación 1.8

2.6. Los productos cosméticos son una importante fuente directa de exposición de los consumidores a los alteradores endocrinos, también para los menores y otros grupos vulnerables. Uno de los problemas es que las pruebas científicas en el caso de algunos alteradores endocrinos no siempre son concluyentes. Por lo tanto, debe aplicarse el principio de precaución a fin de proteger la salud pública y el medio ambiente, especialmente en el caso de niños y niñas y grupos vulnerables.

3. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA DE LA COMISIÓN EUROPEA

Enmienda 1

vinculada a las recomendaciones 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5

Artículo 1 de la propuesta COM(2025) 531 de Reglamento, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1272/2008

Texto de la Comisión Europea	Enmienda del CESE
Artículo 1	*Artículo 1*
Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1272/2008:	**Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1272/2008:**
El Reglamento (CE) n.º 1272/2008 queda modificado como sigue:	El Reglamento (CE) n.º 1272/2008 queda modificado como sigue:
1) En el artículo 2, se añade el punto siguiente:	1) En el artículo 2, se añade el apartado siguiente:
«42) "contacto electrónico": cualquier canal de comunicación en línea actualizado y accesible a través del cual se pueda contactar o interactuar con un proveedor sin necesidad de registrarse o descargar una aplicación.».	«42) "contacto electrónico": cualquier canal de comunicación en línea actualizado y accesible a través del cual se pueda contactar o interactuar con un proveedor sin necesidad de registrarse o descargar una aplicación.».

Texto de la Comisión Europea	Enmienda del CESE
2) En el artículo 17, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente: «a) el nombre, la dirección y el contacto electrónico de los proveedores;».	2) En el artículo 17, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente: «a) el nombre, la dirección***, el número de teléfono*** y el contacto electrónico de los proveedores ***(este último debe ser de uso fácil y conexión sencilla)***;».
3) En el artículo 25, apartado 6, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente: «En la etiqueta figurarán asimismo el identificador del producto a que se refiere el artículo 18, y el nombre, la dirección y el contacto electrónico del proveedor de la mezcla.».	3) En el artículo 25, apartado 6, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente: «En la etiqueta figurarán asimismo el identificador del producto a que se refiere el artículo 18, y el nombre, la dirección***, el número de teléfono*** y el contacto electrónico del proveedor de la mezcla. ***El contacto electrónico debe ser de uso fácil y conexión sencilla.***».
4) En el artículo 29, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente: «2. Los elementos de la etiqueta establecidos en el artículo 17, apartado 1, podrán reducirse de conformidad con las normas establecidas en el anexo I, sección 1.5.2.».	4) En el artículo 29, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente: «2. Los elementos de la etiqueta establecidos en el artículo 17, apartado 1, podrán reducirse de conformidad con las normas establecidas en el anexo I, sección 1.5.2.»;
5) En el artículo 30, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente: «1. En caso de que se produzca una modificación en la clasificación o el etiquetado de una sustancia o mezcla que dé lugar a la adición de una nueva clase de peligro o a una clasificación más estricta, o que requiera nueva información suplementaria en la etiqueta de conformidad con el artículo 25, el proveedor de dicha sustancia o mezcla se asegurará de que la etiqueta se actualice ***sin demora injustificada*** a partir de la obtención de los resultados de la nueva evaluación a que se refiere el artículo 15, apartado 4, por parte de dicho proveedor o de que estos le sean comunicados.».	5) En el artículo 30, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente: «1. En caso de que se produzca una modificación en la clasificación o el etiquetado de una sustancia o mezcla que dé lugar a la adición de una nueva clase de peligro o a una clasificación más estricta, o que requiera nueva información suplementaria en la etiqueta de conformidad con el artículo 25, el proveedor de dicha sustancia o mezcla se asegurará de que la etiqueta se actualice ***en el plazo de doce meses*** a partir de la obtención de los resultados de la nueva evaluación a que se refiere el artículo 15, apartado 4, por parte de dicho proveedor o de que estos le sean comunicados. ***El plazo podrá prorrogarse otros doces meses si la Comisión considera que existen razones válidas para conceder dicha prórroga.***».
6) En el artículo 31, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente: «3. Los elementos de la etiqueta a que hace referencia el artículo 17, apartado 1, estarán marcados de forma clara e indeleble. Deberán destacar claramente del fondo y tener un tamaño y estar separados de manera que se facilite su lectura.».	6) En el artículo 31, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente: «3. Los elementos de la etiqueta a que hace referencia el artículo 17, apartado 1, estarán marcados de forma clara e indeleble. ***Las etiquetas deberán imprimirse en rojo o negro sobre fondo blanco, a menos que sea pertinente hacerlo de otra manera debido a circunstancias excepcionales. El espacio de separación entre las palabras y las líneas deberá ser adecuado.*** Deberán destacar claramente del fondo y tener un tamaño y estar separados de manera que se facilite su lectura.».

Exposición de motivos

El teléfono constituye el medio de comunicación inmediata más rápido y fácil cuando resulta necesario. La actualización de las etiquetas es demasiado importante como para limitarse a mencionar que deberá actualizarse «sin demora injustificada». La claridad del etiquetado es de gran importancia.

Enmienda 2

vinculada a las recomendaciones 1.6 y 1.7

Artículo 2 de la propuesta COM (2025) 531 de Reglamento, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1223/2009

Texto de la Comisión Europea	Enmienda del CESE
2) El artículo 15 se modifica como sigue:	2) El artículo 15 se modifica como sigue:
a) el apartado 2 se modifica como sigue:	a) el apartado 2 se modifica como sigue:
i) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:	i) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
«2. No obstante, tales sustancias podrán utilizarse en productos cosméticos si se presenta a la Comisión una solicitud de excepción a más tardar tres meses después de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones del anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por el que se clasifican las sustancias como sustancias CMR de categoría 1A o 1B. La Comisión concederá la excepción cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:	«2. No obstante, tales sustancias podrán utilizarse en productos cosméticos si se presenta a la Comisión una solicitud de excepción a más tardar tres meses después de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones del anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por el que se clasifican las sustancias como sustancias CMR de categoría 1A o 1B. La Comisión concederá la excepción cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
a) no se dispone de sustancias alternativas adecuadas, según se demuestra en un análisis de alternativas;	a) no se dispone de sustancias alternativas adecuadas, según se demuestra en un análisis de alternativas;
b) las sustancias han sido evaluadas y consideradas como seguras por el CCSC para un uso particular de la categoría de productos cosméticos, teniendo en cuenta la exposición a dichos productos, la exposición global procedente de fuentes distintas de los cosméticos y de grupos de población vulnerables.»;	b) las sustancias han sido evaluadas y consideradas como seguras por el CCSC para un uso particular de la categoría de productos cosméticos, teniendo en cuenta la exposición a dichos productos, la exposición global procedente de fuentes distintas de los cosméticos y de grupos de población vulnerables***;***
	c) no obstante lo dispuesto en la letra b), el CCSC debe mostrarse muy circunspecto a la hora de conceder una excepción a una sustancia CMR en productos cosméticos cuando la exposición oral o por inhalación sea un factor de riesgo. Esto es especialmente pertinente en el caso de los grupos vulnerables. Cuando la ponderación de las probabilidades indique un riesgo particular para grupos vulnerables debido a un mayor riesgo en caso de exposición oral o por inhalación, la excepción solo debe concederse en circunstancias excepcionales;
	d) la Comisión Europea encargará al CCSC que evalúe con celeridad los alteradores endocrinos, especialmente cuando se hallen expuestos menores de edad.».

Texto de la Comisión Europea	Enmienda del CESE
ii) el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:	ii) el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:
«A efectos del apartado 2, letra a), una sustancia se considerará una alternativa adecuada si cumple todas las condiciones siguientes:	«A efectos del apartado 2, letra a), una sustancia se considerará una alternativa adecuada si cumple todas las condiciones siguientes:
c) es viable desde un punto de vista técnico ***y económico***;	c) es viable desde un punto de vista técnico***, proporcionada desde un punto de vista económico y no da lugar a costes excesivos para el consumidor***;

Exposición de motivos

La exposición oral o por inhalación a sustancias CMR constituye un riesgo particular para los grupos vulnerables, en especial los menores de edad. No deben concederse excepciones si existe un riesgo particular para los grupos vulnerables por la exposición oral a productos cosméticos o de cuidado personal o por la inhalación de estos.

Bruselas, 23 de octubre de 2025.

El Presidente
del Comité Económico y Social Europeo
Séamus BOLAND